Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-01493-00
ACCIONANTE: ADRIANA NIETO ESPEJO
ACCIONADA: EPS COMPENSAR y DROGUERÍA AUDIFARMA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por la actora que con ocasión a la enfermedad que padece, SAF D689 Defecto de la Coagulación, le fue ordenado por su médico tratante desde el pasado 1° de noviembre del año que avanza el medicamento Enoxaparina 80 MG/0.8 ML Solución Subcutánea x 0.8 ML cantidad 300 JER (Jeringa), tiempo de tratamiento 150 días, en la forma, modo y continuidad, prescrito por su médico tratante.

Aduce que la demora en la entrega del medicamento está poniendo en riesgo su vida, razón por la cual solicita que de manera inmediata se le entregue el medicamento mencionado.

De otra parte, sostiene que "*no cuento con los medios económicos, no soy pensionada, ni tengo trabajo, cada caja tiene un costo de más de 300 mil pesos y son 6 cajas el mes*".

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Alegó como derechos vulnerados los derechos a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP), derecho a la Dignidad Humana, artículo 1 de la C.P.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del veintiocho (28) de noviembre del presente año se admitió el libelo, se ordenó de manera oficiosa la medida provisional para la entrega de dicho medicamento, así mismo se ordenó oficiar a las accionadas y vinculadas, a quienes se les pidió información y copias de lo pertinente.

Al respecto el Adres solicita *"NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional*"

A su turno, la Secretaría Distrital de Salud pretende se le desvincule de la

presente acción por falta de legitimación en la cusa por pasiva por cuanto dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor.

El Invima al respecto solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la cusa por pasiva, por cuanto *"Desde el Grupo de Registros Sanitarios de Productos Biológicos de este Instituto, nos permitimos informar que revisada la base de datos del INVIMA se encontró DOS (02) registros sanitarios en estado VIGENTE para los medicamentos aprobados por el INVIMA que contengan como principio activo ENOXAPARINA SODICA 80 MG con la siguiente información:*

EXPEDIENTE	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO	TITULAR
56401	CLEXANE 80MG/ 0,8 ML	ENOXAPARINA SODICA	INVIMA 2021MB-000606-R3	VIGENTE	SANOFI-AVENTIS COLOMBIA S.A.
19960642	ENOXPAR® INYECTABLE 80 80 I 0,8 ML	ENOXAPARINA SÓDICA EQUIVALENTE A 8. UI	INVIMA 2018M-0006151-R1	VIGENTE	LABORATORIOS CHALVER COLOMBIA S.A.S

(…) El medicamento ENOXAPARINA 80 MG • SE encuentra identificado en estado NO DESABASTECIDO de acuerdo con el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos • NO se encuentra incluido en el Listado de Medicamentos Vitales No Disponibles –MVND- • NO se encuentra en el Listado de Medicamentos con Usos No Incluidos en Registro Sanitario – UNIRS (…)

En ese orden, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad, pero tendrán derecho a repetir el valor de los gastos al ADRES o a la Entidad Territorial cuando éstos se encuentren fuera del POS (…)".

La EPS COMPENSAR alegó que es procedente declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado los derechos y mencionó lo siguiente:

> *"(…) Frente a las pretensiones me permito informar:*
> *• Usuario cuenta con formula medica del 01/11/2024 para ENOXAPARINA SODICA 80 MG/0.8 ML SOLUCION INYECTA BLE tratamiento por 5 meses.*
> *• El medicamento ENOXAPARINA SODICA 80 MG/0.8 ML SOLUCION INYECTABLE se encuentra financiado con recursos de la UPC.*
> *• El Gestor farmacéutico asignado para los usuario del PLAN COMPLEMENTARIO es Audifarma.*
> *• El medicamento ENOXAPARINA SODICA 80 MG/0.8 ML SOLUCION INYECTABLE es de autogestión, lo que informa que no requiere de autorización previa.*
> *• Se evidencia autorización del medicamento ENOXAPARINA SODICA 80 MG/0.8 MLSOLUCION INYECTABLE, autogestionado por AUDIFARMA. así: 243066029413022 (20241101) en estado 6 243069999269334 (20241201) en estado 5- y 243069999269336 (20250130) 243069999269337 (20250301); se solicitan soportes de dispensación del mes de noviembre y Diciembre, toda vez que aún no es tiempo de entrega de las autorizaciones posteriores.*
> *• Usuaria no adjunta Ordenes de medicamentos antiguas, las ordenes que perdieron vigencia no son susceptibles de autorización, toda vez que ya cuenta con ordenamiento nuevo.*

Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que al usuario se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.

Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. En tratándose de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente".

La Supersalud solicitó que se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la cusa por pasiva *"en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB)".*

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son

suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con la EPS COMPENSAR y DROGUERÍA AUDIFARMA, pues, considera como fuente de vulneración a sus garantías del derecho a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP), derecho a la Dignidad Humana, artículo 1 de la C.P., de ahí que incumbe establecer si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado:

> "*La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental*" [1]

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional. [2]

Con el concepto de conexidad del derecho a la salud con derechos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, se ha entendido que cuando una entidad promotora de servicios de salud o la institución prestadora, niegan la atención médica, un tratamiento o el suministro de medicinas, por razones de tipo contractual o legal, coloca en riesgo los citados derechos, bajo el entendido, en el caso de la vida, de que no se trata solamente de colocar en peligro la existencia biológica de la persona, sino que atiende a la posibilidad de ésta de llevar una vida en condiciones dignas, de forma que pueda desempeñarse normalmente en la sociedad, alejándose del dolor y del sufrimiento.

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más

---

1 Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.
2 Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

Con todo, la inaplicación de esas regulaciones, puede verse como procedente sólo cuando de la observancia deviene la trasgresión de las garantías de orden iusfundamental, pues no puede conminarse a las entidades del sistema a asumir una carga económica que legalmente no es de su resorte, de ahí que como condiciones necesarias para la orden de protección por vía de amparo, deba establecerse: 1) si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pero no únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna. 2) Si el tratamiento o medicina no puede sustituirse por alguno de los contemplados en el POS, o el sustituto no tiene la misma efectividad teniendo como mira el mejoramiento de la salud. 3) Si el paciente no está en capacidad de sufragar los gastos del tratamiento o de la medicina reclamada y es imposible acceder a ellos a través de otro sistema de salud. 4) Si el medicamento o tratamiento fue prescrito por un galeno adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliado el peticionario y 5) Si al medicamento o tratamiento no puede accederse a través de otro plan o servicio alternativo de salud.

En el caso de la ciudadana Adriana Nieto Espejo, encuentra el Despacho la demora en la entrega del medicamento Enoxaparina 80 MG/0.8 ML Solución Subcutánea x 0.8 ML cantidad 300 JER (Jeringa), tiempo de tratamiento 150 días, en la forma, modo y continuidad, prescrito por su médico tratante, por cuanto fue son necesarios para continuar con el tratamiento para su condición de salud. Es por tanto que, si se configura vulneración del derecho constitucional a la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y por ello, puede ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela. Debe recurrirse al concepto ya explicado que el amparo no procede únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna.

Cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento*".[3]

Presentes los indicados presupuestos, exigidos por la jurisprudencia constitucional para tornar procedente el mecanismo del amparo y con él la inaplicación de la normativa legal y reglamentaria que fija las limitaciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, la protección constitucional se impone, porque de observar con estricto rigor dichas preceptivas, ello conduce a colocar en riesgo la garantía de la salud del tutelante en conexidad con su derecho fundamental a la vida. Recuérdese que, como lo ha precisado, la doctrina constitucional de la Corte, "*la prolongación injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud*", vulnera las

---

[3] T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

prerrogativas mencionadas.[4]

Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

Respecto a la oportunidad en la entrega de medicamentos a los usuarios la Corte Constitucional Sentencia T-117/20 M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado, ha dicho que:

> *"(…) 5. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:*
>
> *"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."*
>
> *En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*
>
> *Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*
>
> *En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema (…)"*

Caso concreto.

Quedó acreditado con las afirmaciones de la actora que no aparecen desvirtuadas y las pruebas que obran en el expediente, la demora de la EPS y AUDIFARMA para entregar el medicamento antes referido y que, aquella carece de los recursos económicos suficientes para sufragar por si misma tal costo.

De las respuestas de las accionadas no es posible afirmar que la vulneración de los derechos de la actora haya cesado. En la respuesta que indica la EPS demuestra que el medicamento está ordenado por dicha institución y que el mismo no requiere autorización, pero no demuestra que se le hubiese entregado a la accionante y, aunque allega una lista de las ordenes médicas tramitadas, ello no prueba la entrega de la medicina.

---

[4] Sentencia T-024-03.

Y es que tal respuesta se contradice frente a la nueva solicitud que hace la actora el día 5 de este mes y año que avanza, solicitando se le entregue el medicamento ordenado (pdf 11)

Así que, conforme a las respuestas analizadas se observa que la vulneración a los derechos de la actora no ha cesado, ello frente a la demora en la entrega del medicamento, de manera que, se ordenará a la EPS COMPENSAR y AUDIFARMA que proceda, si aún no lo han hecho, en el término de 48 horas, a partir de la notificación del presente fallo, a autorizar y hacer la entrega del medicamento Enoxaparina 80 MG/0.8 ML Solución Subcutánea x 0.8 ML cantidad 300 JER (Jeringa), tiempo de tratamiento 150 días, en la forma, modo y continuidad, prescrito por su médico tratante en el mes de noviembre de 2024, necesario para la enfermedad que padece la actora y que fuera ordenado por su médico tratante durante el tiempo que dure el tratamiento prescrito.

Por último, de cara a la solicitud de desvinculación solicitada por las vinculadas por falta de legitimación por pasiva es de mencionar que, esta hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que efectivamente dichas entidades no son las llamadas a responder, pues, como se estableció es EPS COMPENSAR y AUDIFARMA. Así las cosas, se dispondrá su desvinculación de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la tutela instaurada por ADRIANA NIETO ESPEJO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la orden dada como medida provisional el veintiocho (28) de noviembre del 2024.

TERCERO. - ORDENAR a las accionadas, EPS COMPENSAR y AUDIFARMA, que, si aún no lo han hecho, en el término de 48 horas, a partir de la notificación del presente fallo, a autorizar y hacer la entrega del medicamento, Enoxaparina 80 MG/0.8 ML Solución Subcutánea x 0.8 ML cantidad 300 JER (Jeringa), tiempo de tratamiento 150 días, en la forma, modo y continuidad, prescrito por su médico tratante, necesario para la enfermedad que padece la actora y que fuera ordenado por su médico tratante durante el tiempo que dure el tratamiento prescrito.

CUARTO. - Excluir de la presente acción a la Adres, Secretaría Distrital de Salud, Invima y Supersalud. Comuníquesele.

QUINTO. - Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO. - Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZA

G.C.B.

Firmado Por:

Jean Ethel Walters Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1933c20aef987ae650d8f7de33c843cc2bf0b82998bb3963c2ce8d89d26266
Documento generado en 11/12/2024 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica